



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial. Mayo 25 de 2023. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la entrega de títulos a favor de ella, de conformidad a lo reglado por el Art. 447 del C. G. P. Sírvese proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2018-00029-00
DEMANDANTE	HELDA AYDE GOMEZ SANTOS
DEMANDADA	LEONARDO FABIO AREVALO BONILLA Y CLAUDIA MARCELA MARROQUIN AMEZQUITA

ASUNTO:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora DIANA ROCIO CASTRO GOMEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega de títulos judiciales existente en el presente proceso; el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales a nombre de la demandante tal cual como se encuentran depositados, a quien de igual manera se le hará entrega, por lo que, si la profesional del derecho procura que los mismos le sean entregados por este despacho, deberá presentar la correspondiente autorización dada para tales efectos por la demandante. Y en cuanto al cobro y/o pago de los mismo a la profesional del derecho, dicho trámite se deberá realizar ante el Banco Agrario de Colombia, bien sea por la demandante y/o autorizar a su apoderada para tal fin ante dicha autoridad financiera.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la ejecutante, **HELDA AYDE GOMEZ SANTOS**, identificada con C. C. No. 52.123.632, los depósitos judiciales que se hayan consignado en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUA Nro. 019.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7182b9917a644500d660bad30404dde932cb3a0a874ffe7f067a14e79e8ba91**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial. Junio 01 de 2023. Al despacho pasa los presentes certificados de tradición allegados al Juzgado en fecha 25 de mayo de la presente anualidad, donde se registra embargo de los bienes inmuebles con matrículas Nos. 475-26058 y 475-26059, para el presente proceso. Sírvese proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00074-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JERCY INOCENCIO OROS

Visto el informe secretarial y observando los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 475-26058 y 475-26059; se aprecia en la anotación 04 registrado un embargo de acción personal siendo personas intervinientes Bancolombia S. A. y Guarnizo Álvarez Walter; medida ordenada con oficio civil 294; verificando el oficio en mención se tiene que por error involuntario se asignó un radicado que no corresponde a este proceso por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta los certificados de tradición allegados por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo para el presente proceso por cuanto son de otro proceso.

SEGUNDO: Oficiar a la parte demandante con el fin de que informe si se registró la medida cautelar decretada en fecha agosto 13 de 2020 y comunicada con oficio 287 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE CASANARE

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, Ley 270 de 1996, Art. 95 y Art. 103 C. G. P., Hoy martes seis (06) de junio de 2023 a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 019.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7978d9a920cbd46e724ef00230446b606f49cbe46e80f5fabd47d6c30e2e2d58**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pore, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2020-00103-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	WALTER GUARNIZO ALVAREZ

Entra el Despacho a efectuar el control de legalidad como lo ordena el Art. 132 del Código General del Proceso, para lo cual esta togada observa que en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 475-26058 y 475-26059; en la anotación Nro. 004 de fecha: 17-01-2023, se radico la medida con oficio civil 294 del 29-10-2020, procedente de este Juzgado, con medida cautelar EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL para el proceso con radicado No. 2020-00074; una vez verificado el oficio 294 se constata que efectivamente se incurrió en error al asignar el radicado y referencia del proceso, siendo lo correcto: PROCESO CON GARANTIA REAL. RADICADO 2020-00103-0, por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el control de legalidad realizado al presente expediente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir el error presentado en el oficio civil No. 294 de fecha 29 de octubre de 2020.

TERCERO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con el fin de que se ordene a quien corresponda corrija la medida cautelar en la anotación No. 004, en el sentido de registrarla en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 475-26058 y 475-26059, para el presente proceso, como EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE CASANARE

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, Ley 270 de 1996, Art. 95 y Art. 103 C. G. P., Hoy martes seis (06) de junio de 2023 a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 019.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d4bd2b5ce06ce7e0c124df7cb928c6b92878740f71fd92a5d8791115fd0e56**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00052-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE TIRSO SANDOVAL

ASUNTO.

Entra el despacho a hacer el control de legalidad de conformidad al Art. 132 del Código General del Proceso, para lo cual este Despacho observa que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante respecto a la notificación de la reforma de la demanda al demandado.

CONSIDERACIONES.

El Art. 93 del Código General del Proceso, reza: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento,*”

La reforma de la demanda procede....

- 1.
- 2.
- 3.
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.*

Revisadas las actuaciones surtidas tenemos que, con auto del 3 de febrero de 2022, se reformo la demanda, la que se notificó en el estado No. 003 del 4 de febrero de 2022.

El demandado se notificó por aviso como lo ordena el Art. 292 del C. G.P., el 18 de enero de 2022; la norma nos dice que, en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificara por estado (4/02/2022), ordenando correr traslado por la mitad del término inicial (5 días), es decir, que en el presente caso tenemos que el demandado quedo notificado en fecha 16 de febrero de 2022. Encontrándose vencido el término de traslado, sin que el extremo demandado presentará excepciones ni demostrará el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022 contra JOSE TIRSO SANDOVAL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$225.611,20), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el control de legalidad realizado al presente expediente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JOSE TIRSO SANDOVAL, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de febrero de 2022.

TERCERO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$225.611,20).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro. 019

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662a8619add2ffcfa8fe6504d7854eb0a38da264761aff8b2da8ef28c981d97c

Documento generado en 05/06/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe secretarial: mayo 31 de 2023. Al Despacho el presente proceso, informando que allegaron el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 475-2669 en el que se observa en la anotación 005 el registro del embargo. El demandado se notificó por aviso el 11 de noviembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa Postacol, sin que a la fecha haya contestado. La apoderada de la entidad demandante está solicitando fecha para el secuestro del bien. Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00055-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO

ASUNTO.

Entra el despacho a examinar la viabilidad de dar orden de seguir adelante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.509.750,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460060512 representado en el pagare No 086466100003113. **2.-** SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$709.648,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460060512, valor liquidado desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2021, a la tasa DTF 6.5% Efectiva Anual. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460060512, así: -DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$2.772.603,00) valor liquidado desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2021 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. - Desde el 12 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia. **4.-** DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$297.475,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No 725086460060512, estipulados en el pagare No 086466100003113. **SEGUNDO:** UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.640.825,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 4481860003531032 representado en el pagare No 4481860003531032. **2.-** Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$51.606,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 4481860003531032, valor liquidado desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481860003531032, así: -NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$90.631,00) valor liquidado desde el 22 de enero de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. - Desde el 12 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia. **4.-** Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$66.500,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 4481860003531032.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública No. 043 del 23 de noviembre de 2016; (Constitución de Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

indeterminada), en donde consta que LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEG0, constituyo Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., del bien inmueble denominado Corocito a ubicarse en el paraje de mesitas del Municipio de Pore, Casanare, distinguido con folio de matrícula No 475-5669 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Aripore, con extensión aproximada de veintisiete (27) Ha nueve mil (9000) metros cuadrados cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención.

El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, es de propiedad del demandado LUIS ALVEIRO VIVAS VALLEJO, a la fecha se halla embargado por cuenta de este proceso, como consta en el certificado de tradición 475-5669 anotación: Nro. 005, respectivamente.

El demandado LUIS ALVEIRO VIVAS VALLEJO, se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al art. 292 del Código General del Proceso, el 15 de noviembre de 2022, quien a la fecha no ha contestado la demanda y no formulo excepciones; y como dentro del expediente no se halla acreditado el pago de la obligación pretendida y los inmuebles dado en garantía se encuentra debidamente embargado; se impone dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3º, del C. G. del P., ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la condena en costas a favor del extremo activo.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.908.586,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Ahora, como la apoderada mediante escrito solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5669 y encontrándose debidamente embargado se procederá a fijar fecha para el secuestro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria 475-5669, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro del inmueble y deberá efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de a UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.908.586,00).

QUINTO: Señalar el jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-5669. Designándose como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S. Por secretaria oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes seis (06) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.019.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383cf5b95ba39f07b75993cab54d8a3cff0295e343153b8fb292c8af3756511e**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe secretarial. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el demandado señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de fecha 23 de marzo de 2023; en fecha 11 de mayo de 2023; sin que a la fecha la parte demandada se haya pronunciado. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2023-00010-00
DEMANDANTE	BELKY GOMEZ SALAMANCA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA

ASUNTO.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por BELKY GOMEZ SALAMANCA contra DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES.

BELKY GOMEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA, por las siguientes sumas: **Primero:** 1.- DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000,00), por concepto de capital de la cuota del día 05 del mes de diciembre del año 2022, como quedo estipulado en el acta de conciliación 019-2022. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios mensuales causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés moratorio más alta para cada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de BELKY GOMEZ SALAMANCA y en contra de DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado en fecha 11 de mayo de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días (26/05/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023 contra DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA y a favor de BELKY GOMEZ SALAMANCA, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor de BELKY GOMEZ SALAMANCA y en contra de DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de marzo de 2.023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 019.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392dfdac2a092f73bf7160552518d36bf45ba5eed4b71d8b484ce0af4b511fec**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial. Junio 5 de 2023. Al despacho pasa el escrito allegado al correo institucional el 2 de junio de 2023, a la hora de las 3:30 PM, mediante el cual están dejando a disposición de este Despacho y con destino al presente proceso el vehículo de placas IOP-332. El vehículo se encuentra en el parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, ubicado en la calle 40 No. 4 – 156, barrio 7 de agosto de Yopal, Casanare. Sírvase proveer.

Marlon Rafael Chaparro Benítez
Escribiente

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00015-00
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO
DEMANDADA	CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el cuaderno principal observa esta togada que, por solicitud presentada por las partes, con auto de fecha mayo 19 de 2023, se resolvió suspender el presente proceso de conformidad al numeral 2º del Art. 161 del Código General del Proceso, hasta el 25 de agosto de 2023. Por error involuntario se obvió suspender las medidas cautelares tal y como fue instado por las partes (demandante y demandado), por lo que se procederá a ordenar la suspensión de las medidas cautelares, entre las que se encuentra la materialización del secuestro del vehículo en mención, ordenando su entrega inmediata al demandado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la materialización de las medidas cautelares hasta el 25 de agosto del año 2.023, según la solicitud impetrada por las partes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Suspender la aprehensión del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, No de Placas IOP-332, Línea SENDERO AUTOMATICO, Color GRIS ESTRELLA, Motor 2845Q001630, No. De Chasis 9FB5SRV9BGM110752, Marca CATERPILLAR, de propiedad el demandado CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA, identificado con C. C. No. 74.859.971, para tal efecto librese oficio a la Policía Nacional Departamental.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, No de Placas IOP-332, Línea SENDERO AUTOMATICO, Color GRIS ESTRELLA, Motor 2845Q001630, No. De Chasis 9FB5SRV9BGM110752, Marca CATERPILLAR al señor Carlos Daniel Rodríguez Sigua, identificado con C. C. No. 75.859.971 de Paz de Ariporo. Oficiar en tal sentido al parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, ubicado en la calle 40 No. 4 – 156, barrio 7 de agosto de Yopal, Casanare,

CÚMPLASE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 019.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e32dba5ecc483f8586b977f715b5f54752c5c5b5d4421cf6c454c678729f0**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial. Junio 1 de 2023, al despacho de la señorita Juez, la presente solicitud, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de mayo de 2023, mediante el cual el apoderado de la entidad demandante esta solicitando remitir por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, por cuanto la dirección de los demandados es de Trinidad, Casanare. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00057-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	PEDRO SANTANA BUSTOS ALBARRACIN Y DERLY ESPERANA URREA RIVERA

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a estudiar la solicitud de remisión de la presente demanda ejecutiva como lo solicita el apoderado de la entidad demandante o a estudiar sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado rechazará la anterior demanda por competencia territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 28. **Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, para que asuma el conocimiento de estas diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 019

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1bc6bfee1f96f85f683b79fa732b6482b9352bdd70cb7194d97b6145a111b**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION -SUCESION-
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00062-00
DEMANDANTES	LUZ MILA ALBA TUMAY Y OTROS
CAUSANTE:	LEOCADIA TUMAY DE ALBA (Q. E. P. D.)

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de sucesión, radicada bajo el número **85-263-40-89-001-2023-00062-00**, interpuesta, a través de apoderado judicial, abogado **Javier Leonardo López Fajardo**, por las señoras **Luz Mila Alba Tumay, Stella Alba De Bonilla, Elsy Yanire Alba Tumay**, y, los señores **Edgar Clemente Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay**, para la sucesión de la fallecida señora **Leocadia Tumay de Alba**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DEL PODER:

Se debe allegar como mensaje de datos **LEGIBLE** la presentación personal del poder realizada por las señoras **Luz Mila Alba Tumay, Stella Alba De Bonilla y Elsy Yanire Alba Tumay**, para poder verificar la identificación y la presentación del mismo en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Se debe aclarar el memorial de poder por cuanto se otorga para realizar el proceso de sucesión de **Clemente Alba Gaitán** el cual no se relaciona en la demanda. Por lo cual el asunto del poder no está claramente determinado e identificado. Se debe aclarar en los términos del artículo 74 del C.G.P.

RESPECTO DE LA DEMANDA:

En el poder allegado, en los anexos de la demanda y la identificación de la causante “de”, se hace referencia al señor **Clemente Alba Gaitán**, al respecto se debe informar si el mismo tuvo vínculo matrimonial o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con la causante, en caso afirmativo, se debe informar el estado de la sociedad conyugal, para lo cual deberá allegar la sentencia o escritura pública que protocolizó la sucesión y/o liquidación de la sociedad conyugal. En caso de estar disuelta y sin liquidar, se debe iniciar el trámite de la liquidación de la misma de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P y/o, en caso de viabilidad jurídica, acumular las sucesiones conforme con lo preceptuado en el artículo 520 del C.G.P. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo señalado en el referido artículo y en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Se les recuerda a las partes y al señor apoderado que es deber proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Se debe señalar la dirección física de todos los herederos conocidos de la señora **Leocadia Tumay de Alba** conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, aunado a lo anterior, se debe señalar la dirección electrónica y canal digital donde deben ser notificadas, lo anterior conforme con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo anterior, respecto de la señora **Carmen Nilsa Alba Tumay**, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, vincular y citar en debida forma al proceso, por cuanto no se observa poder en favor del apoderado ni la solicitud para el requerimiento de la misma.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe aclarar la pretensión 2 de la demanda, la cual no es precisa ni clara, puesto que, respecto de la causante no se entiende la declaración deprecada frente a la causante. Se debe aclarar conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Se debe aclarar la pretensión 3 de la demanda, en cuento a los demandantes **Luz Mila Alba Tumay, Stella Alba De Bonilla, Elsy Yanire Alba Tumay**, y, los señores **Edgar Clemente Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay**, por cuanto observa el Despacho que no se solicita el reconocimiento como **HEREDEROS** de la señora **Leocadia Tumay de Alba** ni la vocación por la cual concurren al proceso en los términos del numeral 1 del artículo 491 del C.G.P, razón por la cual se requiere para que, a través de su apoderado judicial, manifieste al Despacho si solicita el reconocimiento de su calidad. Señalando con precisión el parentesco, el grado y la línea de consanguinidad de los mismos. Se debe aclarar conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P para proceder al reconocimiento señalado en el numeral 1 del artículo 491 del C.G.P.

Se debe señalar el canal digital de los demandantes **Elsy Yanire Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay** (no procede la manifestación realizada por el apoderado del desconocimiento del mismo por parte de sus poderdantes). Lo anterior conforme con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RESPECTO DE LOS ANEXOS:

No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso. Se debe presentar como anexo de la demanda. Si bien, se informa de una relación de bienes de los bienes relictos dicha relación no corresponde al avalúo ordenado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P (en caso de dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P se deben allegar los respectivos soportes vigentes). En caso de tratarse de un avalúo comercial se debe presentar el dictamen pericial.

En el mismo sentido, se debe allegar el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Se debe allegar el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición reciente, por cuanto el allegado se expidió hace más de un año.

Se debe allegar el Registro Civil de Matrimonio y/o partida de matrimonio de **Leocadia Tumay de Alba** con la respectiva inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal.

No se allega la escritura pública relacionada en el numeral 3 de las pruebas documentales. Se debe allegar.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda, debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No reconocer al abogado **Javier Leonardo López Fajardo** como apoderado de la parte demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes seis (06) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 019.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a69f0df7ebe3f05649cbfe92e7420d5f8dcc9a13fed779ebea8ca138f09c50**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>